



RESOLUCIÓN de 28 de mayo de 2014, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se otorga autorización ambiental unificada para la implantación de almacén de baterías usadas en el almacén de chatarra del centro autorizado de vehículos al final de su vida útil, promovido por CARD Rosalejo, SL, en el término municipal de Rosalejo. (2014061322)

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante Resolución de 25 de mayo de 2012, dictada por la Dirección General de Medio Ambiente (DGMA), se otorgó Autorización Ambiental Unificada para la instalación y puesta en marcha de un centro autorizado de tratamiento de vehículos al final de su vida útil, promovido por la mercantil Estructuras Vicemar, SL en el polígono industrial "El Tejar" del término municipal de Rosalejo, en el curso del procedimiento administrativo correspondiente al expediente AAU 11/186.

Segundo. Mediante Resolución de 4 de abril de 2013, dictada por la DGMA, se procedió al traspaso de titularidad de la Autorización Ambiental Unificada de Estructuras Vicemar, SL, mediante Resolución de 25 de mayo de 2012, a favor de CARD Rosalejo, SL.

Tercero. Mediante Resolución de 22 de noviembre de 2013, dictada por la DGMA, se otorgó autorización ambiental unificada (AAU) para la actividad implantación de almacén de chatarra en centro autorizado de vehículos al final de su vida útil en el término municipal de Rosalejo promovido por CARD Rosalejo, SL, en el curso del expediente administrativo correspondiente al expediente AAU 13/167.

Cuarto. Con fecha 27 de febrero de 2014 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura, la solicitud de autorización ambiental unificada (AAU) para la actividad implantación de almacén de baterías usadas en almacén de chatarra en centro autorizado de vehículos al final de su vida útil en el término municipal de Rosalejo promovido por CARD Rosalejo, SL, con CIF B-10433332.

Quinto. La instalación industrial se ubica en la parcela 10 del polígono 3 del término municipal de Rosalejo (Cáceres). Las coordenadas geográficas son: X = 289.555; Y = 4.431.294; huso 30; datum ED50.

Sexto. Con fecha 13 de marzo de 2014 el Ayuntamiento de Rosalejo emite informe compatible del proyecto con el planeamiento urbanístico.

Séptimo. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 57.4 de la Ley 5/2010 y en el artículo 23 del Decreto 81/2011, la solicitud de AAU fue sometida al trámite de información pública, mediante Anuncio de 5 de marzo de 2014 que se publicó en el DOE n.º 66, de 4 de abril de 2014. En el periodo de información pública no se han presentado alegaciones.

Octavo. Mediante escrito de 7 de marzo de 2014, la DGMA remitió al Ayuntamiento de Rosalejo copia de la solicitud de AAU con objeto de que este Ayuntamiento promoviera la participación real y efectiva de las personas interesadas en el procedimiento de concesión de esta AAU mediante notificación por escrito a las mismas y, en su caso, recepción de las correspondientes alegaciones. Asimismo, en el mismo escrito, la DGMA solicitó informe a ese Ayuntamiento so-



bre la adecuación de las instalaciones descritas en la solicitud de AAU a todos aquellos aspectos que fueran de su competencia según lo estipulado en el artículo 24 del Decreto 81/2011.

Noveno. Para dar cumplimiento al artículo 57.6 de la Ley 5/2010 y al artículo 84 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esta DGMA se dirigió mediante escritos de 6 de mayo de 2014 a CARD Rosalejo, SL y de 12 de mayo de 2014 al Ayuntamiento de Rosalejo con objeto de proceder al trámite de audiencia a los interesados, sin que se hayan pronunciado al respecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y según el artículo 6 del Decreto 209/2011, de 5 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía.

Segundo. La actividad se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en particular en la categoría 9.3 del Anexo II del citado reglamento, relativa a "Instalaciones de gestión de residuos mediante almacenamiento de los mismos, con carácter previo a su valorización o eliminación".

Tercero. Conforme a lo establecido en el artículo 55 de la Ley 5/2010 y en el artículo 2 del Decreto 81/2011, se somete a autorización ambiental unificada la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial de las instalaciones en las que se desarrolle alguna de las actividades que se incluyen en el Anexo II del citado decreto.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, y una vez finalizados los trámites reglamentarios para el expediente de referencia, por la presente se

RESUELVE:

Otorgar la Autorización Ambiental Unificada a favor de CARD Rosalejo, SL, para la implantación de almacén de baterías usadas en almacén de chatarra en el centro autorizado de vehículos al final de su vida útil referido en el Anexo I de la presente resolución, a los efectos recogidos en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y en el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, señalando que en el ejercicio de la actividad se deberá cumplir el condicionado fijado a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga a la presente autorización, sin perjuicio de las prescripciones de cuanta normativa sea de aplicación a la actividad de referencia en cada momento. El n.º de expediente de la instalación es el AAU 14/023.



CONDICIONADO DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA

- a - Medidas relativas a los residuos gestionados por la actividad

1. Los residuos no peligrosos cuyo almacenamiento se autoriza son los siguientes:

RESIDUO	CÓDIGO LER ⁽¹⁾	CANTIDAD MÁXIMA (toneladas/año)
Residuos Metálicos	02 01 10	30
Limaduras y virutas de metales férreos	12 01 01	30
Limaduras y virutas de metales no férreos	12 01 03	30
Envases metálicos	15 01 04	30
Metales férreos	16 01 17	30
Metales no férreos	16 01 18	30
Equipos desechados distintos de los especificados en los códigos 16 02 09 a 16 02 13	16 02 14	30
Componentes retirados de equipos desechados, distintos de los especificados en el código 16 02 15	16 02 16	30
Cobre, bronce, latón	17 04 01	100
Aluminio	17 04 02	30
Plomo	17 04 03	30
Zinc	17 04 04	30
Hierro y acero	17 04 05	100
Estaño	17 04 06	30
Metales mezclados	17 04 07	30
Cables distintos de los especificados en el código 17 04 10	17 04 11	80
Residuos de hierro y acero	19 10 01	100
Residuos no férreos	19 01 02	30
Metales férreos	19 12 02	30
Metales no férreos	19 12 03	30
Equipos eléctricos y electrónicos desechados distintos de los especificados en los códigos 20 01 21, 20 01 23 y 20 01 35	20 01 36	30
Metales	20 01 40	30

(1) LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero

2. Los residuos peligrosos cuyo almacenamiento se autoriza son:

RESIDUO	CÓDIGO LER ⁽¹⁾	CANTIDAD MÁXIMA (ud/año)
Baterías usadas	16 06 01*	1.600

(1) LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero

3. El almacenamiento de cualquier otro residuo no indicado en el apartado a.1 y a.2 deberá ser comunicado a la Dirección General de Medio Ambiente (DGMA).

4. La valorización de los residuos indicados en el apartado a.1 deberá realizarse mediante las operaciones de valorización R12 y R13, relativas a "intercambio de residuos para someterlos a cualquiera de las operaciones enumeradas entre R1 y R11; quedan aquí incluidas operaciones tales como el desmontaje, la clasificación, la trituración, la compactación, la peletización, el secado, la fragmentación, el acondicionamiento, el reenvasado, la separación, la combinación o la mezcla, previas a cualquiera de las operaciones enumeradas de R1 a R11" y "almacenamiento de residuos a la espera de cualquiera de las



operaciones numeradas de R1 a R12 (excluido el almacenamiento temporal, en espera de recogida, en el lugar donde se produjo el residuo)", respectivamente, del Anexo II de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

5. La recogida, transporte, clasificación y el almacenamiento de estos residuos se hará de tal forma que no se produzcan vertidos o emisiones al medio ambiente.
6. La retirada y gestión de estos residuos, será realizada por empresa autorizada como gestor de residuos.
7. Los residuos no peligrosos recogidos por la instalación no podrán almacenarse por un tiempo superior a 2 años si su destino final es la valorización, o un año, si su destino final es la eliminación, según se establece en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados. Para el caso de residuos peligrosos el periodo será de 6 meses.
8. La superficie máxima de almacenamiento de residuos será de 1.380 m².
9. El almacenamiento de residuos peligrosos se hará bajo superficie cubierta.
10. El titular de la instalación deberá tener una fianza por valor de 3.000 € (tres mil euros). La fianza será devuelta, previa solicitud por el interesado, a la finalización de la actividad, siempre y cuando se hayan cumplido las condiciones de cese de actividad establecidas en la AAU y no deba procederse a reparar los daños ambientales consecuencia de la actividad.

- b - Medidas relativas a la prevención, minimización y control de las emisiones contaminantes al dominio público hidráulico, al suelo y a las aguas

La instalación industrial estará ubicada en suelo impermeable y contará con una red de recogida de aguas que desembocará en un separador de hidrocarburos.

- c - Medidas relativas a la prevención, minimización y control de las emisiones sonoras desde la instalación

1. Las principales fuentes de emisión de ruidos del complejo industrial se indican en la siguiente tabla. En la misma, también se muestran los niveles de emisión de ruidos previstos.

Fuente sonora	Nivel de emisión, dB(A)
Camión pluma	80 dB (A)

2. No se permitirá el funcionamiento de ninguna fuente sonora cuyo nivel de recepción externo sobrepase los valores establecidos en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.
3. La actividad desarrollada no superará los objetivos de calidad acústica ni los niveles de ruido establecidos como valores límite en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.



- d – Medidas de prevención y reducción de la contaminación lumínica

Las instalaciones y los aparatos de iluminación se ajustarán a lo dispuesto en el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias.

- e – Plan de ejecución

1. En el caso de que el proyecto o actividad no comenzara a ejecutarse o desarrollarse en el plazo de cuatro años, a partir de la fecha de otorgamiento de la AAU, la Dirección General de Medio Ambiente, previa audiencia del titular, acordará la caducidad de la AAU conforme a lo establecido en el artículo 63 de la Ley 5/2010, de 23 de junio.
2. Dentro del plazo establecido en el apartado anterior, y con el objeto de comprobar el cumplimiento del condicionado fijado en la AAU, el titular de la instalación deberá presentar a la Dirección General de Medio Ambiente solicitud de inicio de la actividad según se establece en el artículo 34 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.
3. Previa visita de comprobación, la Dirección General de Medio Ambiente emitirá un informe en el que se haga constar si las instalaciones se ajustan al proyecto aprobado y al condicionado de la AAU no pudiendo iniciarse la actividad mientras la DGMA no dé su conformidad mediante el mencionado informe. Transcurrido el plazo de un mes desde la presentación de la solicitud, por parte del titular, de conformidad con el inicio de actividad sin que el órgano ambiental hubiese respondido a la misma, se entenderá otorgada.
4. El titular de la instalación deberá comunicar a la Dirección General de Medio Ambiente, la fecha definitiva de inicio de la actividad en un plazo no superior a una semana antes de su inicio.
5. Una vez otorgada la conformidad con la solicitud de inicio de actividad la Dirección General de Medio Ambiente procederá a la inscripción del titular de la AAU en el Registro de pequeños productores de residuos peligrosos.

- f – Vigilancia y seguimiento

f.1 – Prescripciones generales:

1. El muestreo y análisis de todos los contaminantes y parámetros de proceso se realizarán con arreglo a las normas CEN u otros métodos alternativos que estén validados o acreditados, siempre que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente.
2. Con independencia de los controles referidos en los apartados siguientes, la Dirección General de Medio Ambiente, en el ejercicio de sus competencias, podrá efectuar y requerir cuantos análisis e inspecciones estime convenientes para comprobar la adecuación de las infraestructuras e instalaciones ejecutadas a lo establecido en la AAU y en el proyecto evaluado.



3. Se deberá prestar al personal acreditado por la Administración competente toda la asistencia necesaria para que ésta pueda llevar a cabo cualquier inspección de las instalaciones relacionadas con la AAU, así como tomar muestras y recoger toda la información necesaria para el desempeño de su función de control y seguimiento del cumplimiento del condicionado establecido.

f.2 - Residuos:

1. La entidad autorizada dispondrá de un archivo físico o telemático donde se recoja por orden cronológico la cantidad, naturaleza, origen, destino y método de tratamiento de los residuos gestionados. La documentación referida a cada año natural deberá mantenerse durante, al menos, tres años, conforme a lo indicado en el artículo 40 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.
2. El titular de la instalación deberá presentar, con una frecuencia anual y antes del 1 de marzo, una memoria resumen anual de la información contenida en el archivo cronológico con el contenido que figura en el Anexo XII de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

f.3 – Contaminación acústica:

1. El titular de la instalación industrial realizará nuevas mediciones de ruido en las siguientes circunstancias:
 - a) Justo antes de cada renovación de la AAU.
 - b) Justo después del transcurso de un mes desde la finalización de cualquier modificación de la instalación que pueda afectar a los niveles de ruidos.
2. El titular de la instalación industrial deberá comunicar, con una antelación de, al menos, una semana, el día que se llevarán a cabo las mediciones de ruidos referidas en el apartado anterior, cuyos resultados serán remitidos a la Dirección General de Medio Ambiente en el plazo de un mes desde la medición o junto con la solicitud de renovación de la AAU.

- g – Medidas a aplicar en condiciones normales de explotación

1. En caso de incumplirse alguno de los requisitos establecidos en esta resolución, el titular de la instalación industrial deberá:
 - a) Comunicarlo a la Dirección General de Medio Ambiente en el menor tiempo posible mediante los medios más eficaces a su alcance, sin perjuicio de la correspondiente comunicación por escrito adicional.
 - b) Adoptar las medidas necesarias para volver a la situación de cumplimiento en el plazo más breve posible y, cuando exista un peligro inminente para la salud de las personas o el medio ambiente, suspender el funcionamiento de la instalación hasta eliminar la situación de riesgo.
2. El titular de la instalación industrial dispondrá de un plan específico de actuaciones y medidas para las situaciones referidas en el apartado g.1).



3. El titular de la instalación dispondrá de las medidas adecuadas que minimicen las emisiones contaminantes al medio ambiente en caso de situaciones anormales de explotación del complejo industrial. En concreto, y con independencia de otras medidas determinadas en función de la situación anómala detectada.
4. En el caso de paralización definitiva de la actividad o de paralización temporal por plazo superior a dos años, sin perjuicio de lo establecido en el apartado a.3 y a.4, el titular de la AAU deberá entregar todos los residuos existentes en la instalación industrial a un gestor autorizado conforme a la Ley 22/2011, de 28 de julio; y dejar la instalación industrial en condiciones adecuadas de higiene medioambiental.

- i - Prescripciones finales

1. Según el artículo 27.3 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, la Autorización ambiental objeto del presente informe tendrá una vigencia indefinida, sin perjuicio de las modificaciones reguladas en los artículos 30 y 31 de dicho decreto, y de la necesidad de obtener o renovar las diversas autorizaciones sectoriales incluidas en ella que así lo requieran.
2. La actividad deberá inscribirse en los registros correspondientes.
3. Dispone de un mes para constituir la fianza indicada en el punto a.10 desde el otorgamiento de puesta en marcha, y no podrá iniciar la actividad sin la constitución de dicha fianza. Aportará a esta Dirección General de Medio Ambiente, dentro de dicho plazo, el resguardo correspondiente de haber constituido la fianza en la Caja de Depósitos del Gobierno de Extremadura.
4. Transcurrido el plazo de vigencia de cualquiera de las autorizaciones sectoriales autonómicas incluidas en la autorización ambiental unificada, aquellas deberán ser renovadas y, en su caso, actualizadas por periodos sucesivos según se recoge en el artículo 29 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.
5. El titular de la instalación deberá comunicar a la DGMA cualquier modificación que se proponga realizar en la misma según se establece en el artículo 30 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.
6. La presente AAU podrá ser revocada por incumplimiento de cualquiera de sus condiciones.
7. El incumplimiento de las condiciones de la resolución constituye una infracción que irá de leve a grave, según el artículo 153 de la Ley 5/2010, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
8. Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponer el interesado recurso potestativo de reposición ante el Consejero de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente a aquel en que se lleve a efecto su notificación, o ser impugnada directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.



No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

Mérida, a 28 de mayo de 2014.

El Director General de Medio Ambiente,
(PD del Consejero, Resolución de 8 de agosto de 2011
DOE n.º 162, de 23 de agosto de 2011),
ENRIQUE JULIÁN FUENTES

**ANEXO I**

RESUMEN DEL PROYECTO

El proyecto consiste en la implantación de una zona cubierta para el almacenamiento de baterías de plomo de 36 m² de superficie y en la habilitación de una edificación existente de 90 m² para el uso de labores administrativas. Este proyecto es la modificación sustancial de la autorización ambiental unificada otorgada en el expediente AAU 13/167.

Así para la zona de almacenamiento de residuos metálicos se destinará una superficie de 1.380 m². Y el resto del terreno se dedicará al CARD Rosalejo.

**ANEXO II**

INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL

INFORME TÉCNICO

N/Ref.: MMC/MMC.

Expte.: IA14/00283 (IA11/02227; IA13/01097).

Actividad: Modificación de Centro Autorizado para el Tratamiento de Vehículos Fuera de Uso.

TM: Rosalejo (Cáceres).

Promotor/Titular: Card Rosalejo, SL.

En relación con el proyecto de centro autorizado para el tratamiento de vehículos fuera de uso, que fue resuelto favorablemente mediante Informe de impacto ambiental de fecha 12 de abril de 2012 y posteriormente modificado mediante Informe de impacto ambiental de fecha 1 de octubre de 2013, desde la Sección de Autorizaciones Ambientales, se pone de manifiesto una segunda modificación del proyecto planteada por el titular del mismo.

La modificación que se proyecta consiste en:

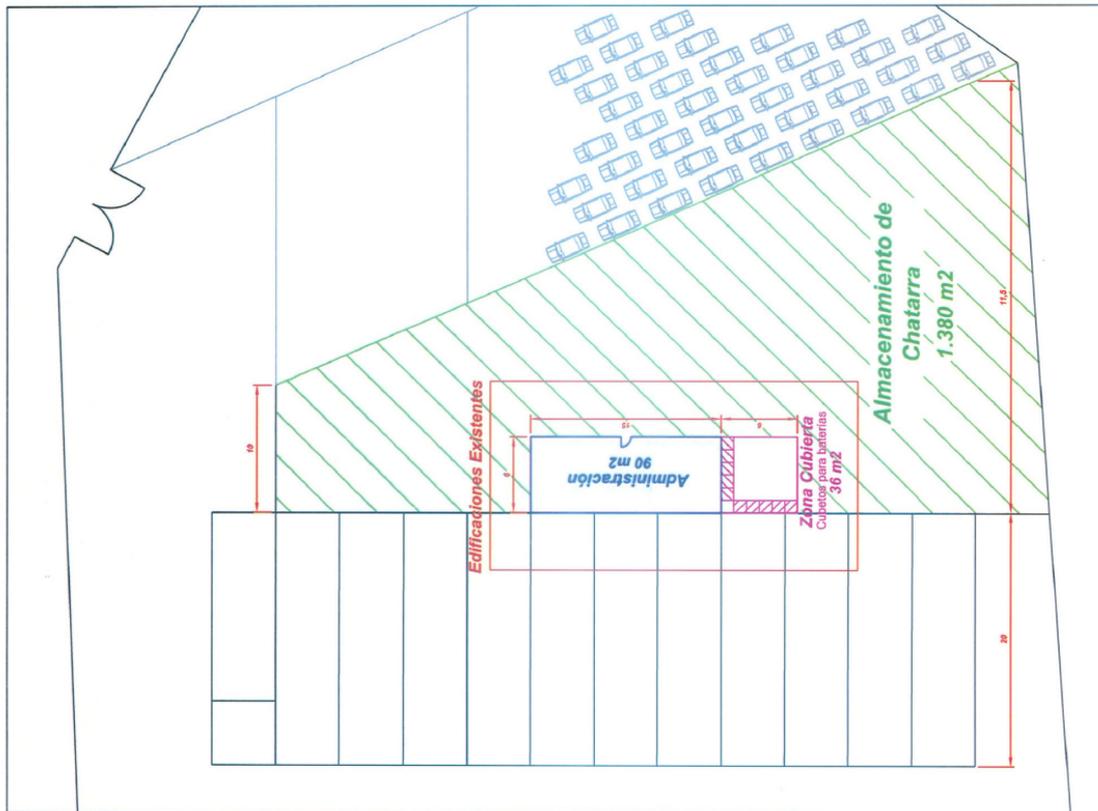
- Implantación de una zona cubierta para almacenamiento de baterías de 36 m² de superficie.
- Habilitación de una edificación existente de 90 m² para su uso en las labores administrativas de la actividad.

Ambas infraestructuras se ubicarán en la zona de almacenamiento de chatarra.

Una vez analizada la documentación presentada y visto el informe complementario del técnico de la sociedad de gestión pública de Extremadura, SAU (GPEX), dado que la modificación planteada no tiene efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, se informa favorablemente la actuación debiendo cumplirse en todo momento el condicionado ambiental recogido en el Informe de impacto ambiental de fecha 12 de abril de 2012, de la Dirección General de Medio Ambiente, con las modificaciones que se muestran a continuación:

- En la descripción de las zonas en las que se dividirá el centro de recepción y descontaminación de vehículos fuera de uso, se añadirán los siguientes puntos:
 - Zona de almacenamiento de baterías: ubicada en la zona de almacenamiento de chatarra, ocupará una superficie de 36 m² y se situará bajo cubierta.

Edificio de administración: Ubicado en la zona de almacenamiento de chatarra, ocupará una superficie de 90 m².

ANEXO III
GRÁFICO

• • •